PROCESO: **EJECUTIVO-Mínima Cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2017-01048-00**
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **MARCO ANTONIO VERA IBARRA**

San José de Cúcuta, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentran al Despacho para resolver sobre el reconocimiento de personería a la apoderada constituida por la parte demandada en este proceso a través de poder especial.

En vista, que la abogada designada, Dra. Merlin Dayerly Mantilla Soto, es abogada inscrita y aceptó, además, expresamente el poder que le fue conferido**,** se procede a reconocerle personería como apoderada de MARCO ANTONIO VERA IBARRA, demandado en este proceso.

De la solicitud de terminación y levantamiento de medidas cautelares obrante en archivo 04 del expediente digital, presentada por la apoderada judicial de la parte demandada, se corre traslado a la parte demandante por el termino de tres (3) días para que se pronuncie sobre el particular.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL-.
RADICADO: 540014003006-2018-001136-00
SOLICITANTE: JUAN CARLOS NIETO BOGOTA
ACREEDORES: ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CÚCUTA-DIAN Y OTROS

San José de Cúcuta, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentran al Despacho para resolver sobre el reconocimiento de personería al apoderado constituida por el acreedor financiero BANCO DAVIVIENDA S.A., en este proceso a través de poder especial.

En vista, que el abogado Ramón José Oyola Ramos, es abogado inscrito y aceptó, además, expresamente el poder que le fue conferido**,** se procede a reconocerle personería como apoderado de Banco Davivienda S.A, acreedor en este proceso.

Obra en archivo 14 *solicitud de declaratoria desistimiento tácito y terminación del proceso*, por parte de BANCO DAVIVIENDA, fundamento la solicitud en que desde el día 21 de octubre de 2021 se presentó el ultimo estado, sin que a la fecha se tenga otra actividad, configurado así los previsto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G. del P.

En punto a lo anterior resulta del caso mencionar que nos encontramos frente a un trámite liquidatario, la regla general es la improcedencia del desistimiento tácito en estos asuntos, sin embargo se debe estudiar cada caso en particular [1], así pues, se tiene que el presente asunto fue admitido en providencia adiada veintiuno (21) de enero de 2019, seguidamente en auto del veinte (20) de febrero de 2020 se releva liquidador, este a su vez manifestó su imposibilidad debido a ello en auto dos (02) de diciembre 2020 se nombró a María Mercedes Carreño Navas la cual no se pronunció, nombrando en auto del veintiuno (21) de octubre de 2021 a Fabio Camperos sin que el mismo realizara pronunciamiento.

Posterior al auto en comento se tiene solicitudes por parte de la compañía consultora y administradora de cartera C.A.C. ABOGADOS SAS represéntate de BANCO DAVIVIENDA S.A., la primera de fecha 17 de mayo de 2022, consistente en reconocimiento de personería, la segunda es la objeto de estudio del 6 de diciembre de 2022 y por ultimo reconocimiento de personería jurídica adiada 23 de mayo de 2023, de lo anterior se puede evidenciar que el acreedor BANCO DAVIVIENDA (reconocido acreedor) a diferencia del interesado, ha efectuado actuaciones tendientes a dar trámite al proceso, en orden de ideas, se tiene que el

[1] Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia STC8911 de 2020 del 22 de octubre de 2020.

escrito presentado el día 27 de mayo de 2022, si tiene la fuerza de dar impulso al proceso, ajustándose a lo previsto en el literal C del numeral 2° del artículo 317 del C.G. del P., es decir se interrumpió el termino por cuanto para la fecha de radicación del escrito petitorio de desistimiento tácito, tal termino no se había configurado.

Adicionalmente, se tiene que el proceso no ha avanzado debido a la falta de aceptación por el agente liquidador, quiere decir la anterior que no se debe a causas imputables ni al juzgador ni a los interesados, por consiguiente, decretar el desistimiento tácito *generaría una situación jurídica de indefinida indivisión* y los interesados quedaría en imposibilidad de satisfacer sus obligaciones, de igual modo, debido al termino desde que se radico la presente solicitud patrimonial, a la actualidad es considerable y que solo hay en trámite cuatro proceso judiciales *se deje en vilo una comunidad o masa de bienes para cuya división solo sea esa la vía idónea para liquidarla*[2], dejando en incertidumbre jurídica a algunas partes dentro del presente asunto, por lo cual no resulta procedente tramitar la solicitud en comento.

En base a lo anterior y teniendo en cuenta que el liquidador designado en auto del veintiuno de octubre de dos mil veintiunos (2021), guardo silencio, lo que implica la no aceptación del encargo, se hace necesario relevarlo, para tal efecto, de la lista de auxiliares de la justica, se designa como liquidador al señor CALDERON COLLAZOS WOLFMAN GERARDO, quien puede ser notificado a la dirección electrónica wolfgercal@hotmail.com.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE.

PRIMERO: RECONOCER al abogado Ramón José Oyola Ramos, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos en que está conferido el citado poder especial debidamente adjunto.

Remítase el link del expediente al citado profesional del derecho.

SEGUNDO: Abstenerse de tramitar la solitud del desistimiento tácito presentada por BANCO DAVIVIENDA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Desígnese como liquidador a **CALDERON COLLAZOS WOLFMAN GERARDO -**, fíjese la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS ML/CTE ($1.600.000,oo)**, como honorarios provisionales, conforme lo establece al Numeral 3º del Artículo 37 del Acuerdo 1518 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura.

[2] Ibídem.

Comuníquesele ordenándosele dé cumplimiento a lo previsto en los numerales 2º y 3º del artículo 564 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**

PROCESO: EJECUTIVO –Mínima Cuantía.
RADICADO: 540014003006-2019-00379-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO SABOGAL

San José de Cúcuta, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés

Se encuentra al Despacho el presente proceso, a fin de resolver sobre la renuncia a su poder presentada por la apoderada judicial de la parte actora.

Considera el Despacho que el memorial de renuncia al poder obrante en el PDF: 37AlleganRenunciaDePoder.pdf del presente expediente virtual, cumple con los requisitos señalados en el artículo 76 del Código General del Proceso, razón por la cual se accederá a lo solicitado.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR la RENUNCIA, al poder que le fuera conferido a la Dra. MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA, por la parte demandante.

SEGUNDO: REQUERIR, a la parte demandante, con el objeto que designe nuevo apoderado judicial que la represente en el presente proceso. **Líbrese comunicación en tal sentido.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO –Mínima Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2019-00491-00
DEMANDANTE: MUNDO CROSS ORIENTE LTDA.
DEMANDADO: HENRY JOSÉ RAMIREZ

San José de Cúcuta, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés.

Se encuentra al Despacho el presente proceso, con el objeto de dar trámite a la certificación de la notificación realizada por correo electrónico al demandado.

Estudiados los anexos de la notificación realizada por correo electrónico, al demandado, observa el Despacho que, el apoderado judicial de la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en el sentido que no informó la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado, por tal razón se hace necesario REQUERIR al citado procurador judicial de la parte actora con el objeto de dar cumplimiento de lo ordenado en la norma citada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO –Mínima Cuantía.
RADICADO: 540014003006-2019-01025-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: LUIS EDUARDO GOMEZ MELO

San José de Cúcuta, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés

Se encuentra al Despacho el presente proceso, a fin de resolver sobre la renuncia a su poder presentada por la apoderada judicial de la parte actora.

Considera el Despacho que el memorial de renuncia al poder cumple con los requisitos señalados en el artículo 76 del Código General del Proceso, razón por la cual se accederá a lo solicitado.

De otra parte, se ordenará que por Secretaría se corra traslado por lista de la liquidación del crédito obrante en el archivo PDF: 18 LiquidacionDeCrédito.pdf, a la parte demandada, con el objeto de que formule las objeciones relativas al estado de cuenta.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR la RENUNCIA, al poder que le fuera conferido a la Dra. MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA, por la parte demandante.

SEGUNDO: REQUERIR, a la parte demandante, con el objeto que designe nuevo apoderado judicial que la represente en el presente proceso. **Líbrese comunicación en tal sentido.**

TERCERO: Por Secretaría, córrase traslado de la liquidación del crédito obrante en el archivo PDF: 18 LiquidacionDeCrédito.pdf, del presente proceso virtual, para lo previsto en la parte motiva de este auto, si es del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

San José de Cúcuta, junio 9 de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito en tal sentido tal y como se observa en el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: **EJECUTIVO –Mínima cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2023-00549-00**
DEMANDANTE: **BANCO FINANDINA S.A.**
DEMANDADO: **ALBEIRO AUGUSTO ALVAREZ ISSA**

San José de Cúcuta, nueve (9) de abril de dos mil veintitrés.

Seria del caso procederse a librar mandamiento de pago en la presente demanda, si no fuera porque, luego de estudiarse el escrito de demanda, el memorial contentivo de subsanación de la misma y los anexos en pdf allegados junto a ella, se percata el Despacho que, el apoderado judicial de la parte actora, no dio cumplimiento al segundo párrafo del artículo 74 del C.G.P., en el sentido que no dirigió el memorial poder al juez de conocimiento, y de igual forma violó lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P., toda vez que, no indicó el barrio en donde se encuentra ubicado

Por lo anterior y de conformidad en lo dispuesto en los artículos 74 y 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 ibídem, se declarará inadmisible la demanda.

En mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

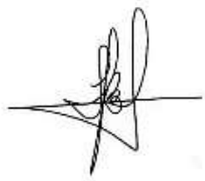

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

San José de Cúcuta, junio 9 de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito en tal sentido tal y como se observa en el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: **EJECUTIVO –Mínima cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2023-00550-00**
DEMANDANTE: **ORGANIZACIÓN G A DIESEL S.A.S.**
DEMANDADO: **CAMILO ANDRES CAMPEROS BOTELLO**

San José de Cúcuta, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés.

Seria del caso procederse a librar mandamiento de pago en la presente demanda, si no fuera porque, luego de estudiarse el escrito de demanda, el memorial contentivo de subsanación de la misma y los anexos en pdf allegados junto a ella, se percata el Despacho que, el apoderado judicial de la parte actora, no dio cumplimiento al párrafo quinto del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, no se acreditó el envío simultaneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada, debido a que no se solicitaron medidas cautelares. Se advierte que debe obrarse de igual sentido con el escrito de subsanación que se presente.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Art. 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisible la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

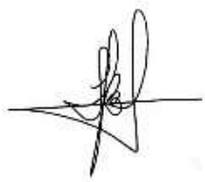

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **EJECUTIVO-Menor Cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2023-00597-00**
DEMANDANTE: **TRITURADOS EL ZULIA S.A.S.**
DEMANDADO: **CONSTRUCTORA Y SERVICIOS INDUSTRIALIZADOS RM S.A.S.**

San José de Cúcuta, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva instaurada por **TRITURADOS EL ZULIA S.A.S.**, quien actúa por medio de endosatario en procuración, contra **CONSTRUCTORA Y SERVICIOS INDUSTRIALIZADOS RM S.A.S.,** para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello si no se observara que, se pretende el cobro de las facturas individualizadas como: N° FE-4832; N° FE-4873; N° FE-4899; N° FE-4927; N° FE-4967; N° FE-4976; N° FE-4997; N° FE-5046; N° FE-5064; N°FE-5098; N° FE-5117; N° FE-5163; N° FE-5200; N° FE-5272 y N° FE-5311, las cuales se referencia tanto en los hechos como en las pretensiones como facturas físicas, no obstante al revisar los títulos vales aportados se advierte que los mismo se identificaron como facturas electrónicas de venta, por lo anterior debe la parte actora aclarar en tal sentido y si es del caso adecuar los títulos de acurdo a la normatividad tributaria que regula la materia.

Se requiere a la parte interesada para que sirva informar respecto de la forma en que se remitió las facturas base de recaudo y si las misma fueron aceptas tacita o expresamente por parte de CONSTRUCTORA Y SERVICIOS INDUSTRIALIZADOS RM S.A.S.

Aunado a lo anterior se debe aportar prueba de existencia y representación del demandado, tal como lo establece el numeral 2° articulo 84 del C.G. del P.

Finalmente debe establecerse en el acápite de notificaciones el municipio o ciudad donde se encuentra ubicada la dirección de la parte demandante y en vista que se menciona dirección electrónica de notificación del demandado debe afirmar bajo gravedad de juramento de donde se obtuvo y aportar prueba al respecto.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 C.G.P., y en mérito con lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

TERCERO: reconocer personería jurídica a la profesional del derecho Martha Susana Navarro Páez, en los terminos y para los fines establecidos en el poder especial adjunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **APREHENSIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA**
RADICADO: **540014003006-2023-00601-00**
DEMANDANTE: **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
DEMANDADO: **YANIT PEREZ CLARO**

San José de Cúcuta, ocho (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente diligencia especial de Aprehensión de la Garantía Mobiliaria, instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderada judicial contra **YANIT PEREZ CLARO,** para resolver sobre su admisión.

Sería el caso proceder a ello si no se observara que no se aportó certificado expedido por la autoridad competente, que versa sobre la vigencia del gravamen, por tratarse de prenda sin tenencia (Inciso 2° del numeral 1° del art. 468 del CGP), el cual debió ser expedido con una antelación no superior a un mes, es decir, certificado de vigencia otorgado por el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte municipal de Villa del Rosario (Norte de Santander) y/o quien haga sus veces.

De igual forma en el acápite de notificaciones, si bien se establece la dirección física del demandado, de la misma no se conoce el municipio o ciudad donde se encuentra, por lo que se requiere a la parte actora para lo pertinente.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 del CGP., y en mérito de lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de diligencia especial por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ